

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013)

Referencia:	Acción de tutela - Incidente de Desacato-Consulta-.
Demandante:	JOSÉ BAYARDO VARGAS LAYOS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado:	05 001 33 33 027 2012 00329 01
Instancia:	Segunda- Consulta-
Providencia:	Auto Interlocutorio - 40
Decisión:	Revoca auto consultado
Asunto:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Acreditado el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 27 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Paula Gaviria Betancur.

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ BAYARDO VARGAS LAYOS** actuando en su propio nombre, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para la protección del derecho fundamental de petición.

La tutela fue concedida por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral de Medellín, mediante sentencia proferida el 21 de noviembre de 2012, en la que se ordenó:

“PRIMERO: Por violación al derecho fundamental de petición del señor José Bayardo Vargas Layos identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.482.131 por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, **SE CONCEDE LA TUTELA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que un término no superior a los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a responder de fondo la petición de ayuda humanitaria elevada por el señor José Bayardo Vargas Layos y comunicar y/o notificar la respuesta en debida forma al interesado; así mismo deberá informarle **la fecha cierta y exacta dentro de un término oportuno y razonable** en la cual le hará la entrega de la suma correspondiente de la ayuda humanitaria que le fue autorizada o viabilizada en el escrito que allegó dicha entidad a la presente acción constitucional.

Se tendrá presente que para la asignación de la fecha de entrega, la entidad deberá respetar los eventuales turnos asignados a otras personas, con el fin de no afectar el derecho a la igualdad de terceros que estén a la espera de una erogación similar. En todo caso, la entrega se hará **“dentro de un término razonable y oportuno.”**¹

Mediante escrito presentado el 11 de enero de 2013, el señor José Bayardo Vargas Layos, instauró incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y solicitó que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida por el despacho, cumpliendo con los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio 1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo al inicio del incidente de desacato, mediante auto proferido el 15 de enero de 2013², el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral de Medellín ordenó requerir al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, informara acerca del cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela; requerimiento ante el cual, la entidad accionada no emitió pronunciamiento alguno.

¹ Folio 10.

² Folio 12.

Mediante auto del 25 de enero de 2013³, se dio apertura al incidente de desacato, por lo cual se ordenó correr traslado al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronunciara al respecto; requerimiento ante el cual la entidad hizo caso omiso.

Posteriormente, mediante auto del 4 de febrero de 2013⁴, se abrió a pruebas el trámite incidental y se ordenó requerir al accionante para que en el término de tres (3) días informara si la entidad accionada había emitido pronunciamiento de fondo frente a la petición elevada y adicionalmente, se exhortó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de tres (3) días informara las acciones efectuadas a dar cumplimiento al fallo de tutela; requerimiento ante el cual no se realizó pronunciamiento alguno.

En providencia del 11 de febrero de 2013⁵, previo a resolver de fondo el incidente de desacato, se ordenó requerir nuevamente a la entidad accionada para que procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días; sin embargo, la entidad no se pronunció al respecto.

Finalmente, mediante providencia del 27 de febrero de 2013⁶, el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo Oral de Medellín resolvió sancionar a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Paula Gaviria Betancur, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En respuesta allegada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el día 1 de marzo de 2013⁷, reiterada el 20 de marzo siguiente⁸, señaló que mediante comunicación 20137202048961 del 27 de febrero de 2013⁹, se le informó al señor José Bayardo Vargas Layos que le fue otorgado un giro, el cual podía ser cobrado desde el 22 de febrero de 2013 en la sucursal del Banco Agrario de Medellín; decisión que fue remitida a la dirección del accionante a través

³ Folio 16.

⁴ Folio 20.

⁵ Folio 24.

⁶ Folios 28 a 32.

⁷ Folios 38 a 46.

⁸ Folios 57 a 65.

⁹ Folio 48 a 50.

de correo certificado tal y como consta en la planilla que se anexó a la respuesta¹⁰; por lo anterior, dado que se dio respuesta clara y de fondo a la petición presentada por el accionante, solicitó que se revocara la sanción impuesta por el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín, toda vez que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento de la sentencia emanada del Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín, mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos

¹⁰ Folio 47.

y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”¹¹

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y, por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contiene las sanciones que corresponde imponer a quien incumple un fallo de tutela:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Bajo esta perspectiva, la consulta en el desacato está instituida, tanto para verificar la efectividad en la protección del derecho que se amparó mediante la sentencia al tutelante, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En el caso concreto, y en principio la Sala encuentra claramente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado **Veintisiete** Administrativo Oral de Medellín toda vez que, ni siquiera efectuó pronunciamiento que satisficiera lo pretendido por el accionante una vez se le notificó del trámite incidental iniciado en su contra; sin embargo, una vez notificado el auto que impuso la sanción, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante escrito presentado el **1 de**

¹¹ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

marzo de 2013,¹² manifestó que dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues la petición le fue resuelta al señor José Bayardo Vargas Layos mediante Oficio Radicado N° 20137202048961 del 27 de febrero de 2013¹³, a través del cual se le informó que le fue otorgado un giro, el cual podía ser cobrado desde el 22 de febrero de 2013 en la sucursal del Banco Agrario de Medellín; decisión que fue remitida a la dirección del accionante a través de correo certificado tal y como consta en la planilla que se anexó a la respuesta¹⁴.

Finalmente, en conversación telefónica sostenida con el señor José Bayardo Vargas Layos¹⁵, manifestó que desde el día 27 de febrero de 2013 reclamó en el Banco Agrario el dinero correspondiente a la ayuda humanitaria de emergencia; con lo que se considera que se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el juez de instancia.

En el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la entidad accionada a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por el Juzgado Veintisiete Administrativo Oral de Medellín el 21 de noviembre de 2012, toda vez que la misma accionada indicó que al señor José Bayardo Vargas Layos le fue otorgado un giro, el cual se encuentra disponible para su cobro en el Banco Agrario de Medellín desde el 22 de febrero de 2013; con lo cual se evidencia que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas efectivamente dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En conclusión, dado que las necesidades del tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumpliendo a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva al Tribunal a revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

¹² Folios 38 a 46.

¹³ Folio 48 a 50.

¹⁴ Folio 47.

¹⁵ Folio 72.

RESUELVE

PRIMERO: REVÓQUESE la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y rápido.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

P.